



**TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAG. PONENTE: CESAR RAFAEL MARCUCCI DIAZGRANADOS**

**ACTA DE DILIGENCIA DE AUDIENCIA PÚBLICA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR MANUEL IGNACIO DIAZ CHARRIS MENDEZ CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, RADICADO: 08-001-31-05-011-2018-00300-01, Radicación Interna 67.483 - E.**

**Nº DE ACTA: 30**

**TEMA: INCREMENTO PENSIONAL DEL 14 Y 7% POR CÓNYUGE E HIJA A CARGO.**

En Barranquilla D.E.I.P., a los treinta (30) días del mes de junio de dos mil veinte (2020), la sala integrada por los magistrados FABIAN GIOVANNY GONZALEZ DAZA, MARIA OLGA HENAO DELGADO y CESAR RAFAEL MARCUCCI DIAZGRANADOS, quien la preside como ponente, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, procede a proferir sentencia escrita con la finalidad de atender el grado jurisdiccional de consulta de la decisión del 24 de Octubre de 2019, dictada por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla, por resultar totalmente adversa a las pretensiones del demandante, de conformidad con el artículo 69 del C.P.T.S.S.

Previo a lo anterior, es del caso señalar que la parte demandada, allegó mediante correo institucional Escritura Pública N° 3993 del 12 de diciembre de 2019 de la Notaria Novena del Circulo de Bogotá, mediante la cual la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, otorgó poder general amplio y suficiente a la sociedad AHUMADA ABOGADOS ASESORIA Y CONSULTORIA S.A.S; se allegó certificado de existencia y representación legal de la sociedad en mención, donde consta el DR. Camilo Abelardo Ahumada Cervantes como su representante legal y; copia de sustitución de poder realizada por el mencionado profesional del derecho, al DR. Leonardo Acosta Mora, por tanto, se tendrá a la sociedad AHUMADA ABOGADOS ASESORIA Y CONSULTORIA S.A.S, identificada con NIT N° 900.739.461-1, como apoderada judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones –



Colpensiones y se habilita para actuar a los abogados, Dr. CAMILO ABELARDO AHUMADA CERVANTES, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.643.161 de Sabanalarga – Atlántico y TP N.º 123.285 del CSJ, como principal y al Dr. Leonardo Acosta Mora, identificado con cédula de Ciudadanía N° 1.140.840.453 y TP N° 259.110 del CSJ, como sustituto.

Seguidamente se procede a dictar la siguiente SENTENCIA.

El señor MANUEL IGNACIO DIAZ MENDEZ, promovió por conducto de apoderado judicial, demanda ordinaria laboral contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, pretendiendo que se reconozca el incremento del 14 y 7% por conyugue e hija menor a cargo, pago del retroactivo que se genere, indexación y costas del proceso.

### **ANTECEDENTES**

En resumen, narra la parte histórica del libelo demandatorio, que el demandante es pensionado de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, mediante Resolución No. GNR 250190 del 24 de agosto de 2016 a partir del 01 de mayo de 2010; que la liquidación de la pensión de vejez se basó en 1.005 semanas cotizadas con salario base de \$2.585.537; que el demandante es beneficiario del régimen de transición según lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, como reza en la resolución No. GNR 250190 del 24 de agosto de 2016; que al demandante se le aplicó el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, al reconocérsele su pensión; que la demandada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, al momento del reconocimiento de su pensión, no incluyó en dicha resolución el incremento del valor inicial sobre su pensión de vejez en un 14% por tener a su cargo y depender económicamente de él, su señora esposa ALBANIA ESTHER LOPEZ BRAVO, en calidad de cónyuge; que el señor MANUEL IGNACIO DIAZ MENDEZ, convive y tiene bajo su dependencia económica a su menor hija LAURA DANIELA DIAZ LOPEZ; que el demandante contrajo matrimonio con la señora ALBANIA ESTHER LOPEZ BRAVO, el día 06 de junio de 2006, en la Notaría Tercera del Circulo de Valledupar, según indicativo serial No. 2059107; que el demandante vive bajo el mismo lecho y techo con su cónyuge señora ALBANIA ESTHER LOPEZ BRAVO, desde diciembre de 1995; que la señora ALBANIA LOPEZ BRAVO, siempre ha dependido económicamente del demandante, que no labora ni percibe emolumento o renta alguna, ni disfruta pensión; que el demandante presentó agotamiento de la vía gubernativa el día 23 de noviembre de 2017, radicado bajo el No. 2017-12441892.

### **LA ACTUACION PROCESAL**



El Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla, admitió la demanda mediante auto del 22 de noviembre de 2018 (fl. 44), ordenando su notificación y traslado a la demandada, la cual por medio de apoderada judicial dio respuesta al libelo manifestando como ciertos los hechos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 17, 18; no le consta los hechos 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16 y que es parcialmente cierto el hecho 8. Se opuso a las pretensiones del demandante. Propuso las excepciones de inexistencia del derecho reclamado y la obligación, cobro de lo no debido, prescripción, compensación e innominadas y genéricas (fls. 49-59).

### **LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El juzgador de primer grado, mediante proveído de fecha 24 de octubre del 2019, resolvió el fondo del asunto, por medio del cual declaró probadas las excepciones propuestas por la demandada COLPENSIONES, absolviéndola, de todos y cada una de las pretensiones de la demanda, condenando en costas a la parte vencida.

El A quo manifestó, que recientemente la Corte Constitucional ha tenido oportunidad de referirse acerca de la vigencia o no de los incrementos pensionales respecto de la cual emitió una sentencia de unificación SU 140 de 2019, dicha sentencia pone de presente entonces que los incrementos contemplados en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, solamente conservaron su vigor hasta el 1° de abril de 1994, cuando entró en vigencia la Ley 100 de 1993, quiere decir que únicamente se aplica respecto de aquellos pensionados que adquirieron o causaron su derecho antes del 1° de abril de 1994, la anterior sentencia de unificación resulta ser un precedente de obligatorio acatamiento para los Jueces de la República, tal como la misma corporación lo ha señalado desde la sentencia C- 831 de 2001, reiterada en la C-539 de 2011 y C- 121 de 2015.

Que en el caso particular, señaló que el actor adquirió el reconocimiento y pago de su pensión de vejez a partir del 1° de mayo de 2010, la cual le fue concedida mediante Resolución GNR 250190 del 24 de agosto de 2016, lo que indica que evidentemente su derecho pensional se causó con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, es decir en una calenda muy posterior al 1° de abril de 1994, por lo que se concluye que no es dable lo pretendido por el demandante en el presente caso, al no podersele aplicar una norma que fue objeto de derogatoria orgánica con la ley 100 de 1993, quiero esto decir que al no encontrarse vigente para la fecha que causó su derecho pensional, no hay lugar a la aplicación de la misma por encontrarse derogada orgánicamente por la Ley 100, resultando por la anterior inane pronunciarse sobre los demás requisitos consagrados para el reconocimiento del incremento pensional pretendido.



## ACTUACION PROCESAL EN SEGUNDA INSTANCIA

Surtido lo anterior, mediante providencia del 10 de febrero de 2020, se avocó el conocimiento del presente proceso, el cual le correspondió por reparto a este Despacho, admitiéndose el grado jurisdiccional de consulta en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 82 del CPT y SS, asimismo en atención a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, mediante providencia de fecha 11 de junio de la respectiva anualidad, se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegaciones por el término de cinco (5) días, haciendo uso del mismo la parte demandada, manifestando que: *“La Corte Constitucional en sala plena, mediante sentencia SU 140 de 2019, decidió unificar y fijar de manera clara su posición frente al criterio de interpretación relacionado con la vigencia y prescriptibilidad de los incrementos pensionales previstos en los artículos 21 y 22 del acuerdo 049 de 1990 aprobado por el decreto 758 del mismo año. Concluyó la Corte Constitucional en la mencionada sentencia, que, aunque la Ley 100 de 1993 no derogó expresamente el artículo 21 del decreto 758 de 1990, dicho artículo fue objeto de derogatoria orgánica en virtud de los principios de articulación, organización y unificación esbozados en las primeras líneas de la mencionada ley, cuya finalidad fue al de organizar un nuevo sistema que regulara de manera integral y exhaustiva los diferentes componentes de la seguridad social en el ámbito nacional. En ese orden de ideas, a criterio de la Corte, se sostiene de manera clara que con ocasión de la expedición de la ley 100 de 1993, el referido artículo 21 del decreto 758 de 1990 fue objeto de derogatoria orgánica a partir del 1 de abril de 1994, fecha en la que entró a regir la ley 100 de 1993. Tal derogatoria resultó en que los incrementos pensionales dejaron de existir para aquellas personas que se encontraban dentro del régimen de transición previsto por el artículo 36 de la mencionada ley 100, pero sin perjuicio de los derechos adquiridos de quienes ya hubieran cumplido con el requisito para pensionarse antes del 1 de abril de 2014. Aterrizando lo dicho anteriormente al caso concreto, tenemos que al demandante se le reconoció pensión de vejez a través de la resolución No. GNR 250190 del 24 de agosto de 2016, con goce a partir del 1 de mayo de 2010, con beneficio del régimen de transición. En este sentido es claro que como al demandante se le reconoció la pensión con beneficio del régimen de transición, muchos años después de haber entrado en vigencia la Ley 100 de 1993, no le es dable el reconocimiento de los incrementos pensionales solicitados”.*

## CONSIDERACIONES

Como **marco jurídico** se encuentra el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990 y sentencia SU-140-19 de la Corte Constitucional.

**EL PROBLEMA JURÍDICO** que debe dilucidar la Sala radica en determinar si le asiste derecho al demandante del incremento pensional del 14 y 7% sobre la pensión mínima legal, por cónyuge e hija menor a cargo.



## CASO CONCRETO

Conviene precisar en el caso sub-examine, el demandante solicitó el incremento pensional del 14 y 7% por cónyuge e hija menor a cargo, el 23 de noviembre de 2017, radicado No. 2017\_12441892 (fls. 26-30), con base en la pensión de vejez que le fue reconocida por la Administradora Colombiana de pensiones - Colpensiones, mediante Resolución No. GNR 250190 del 24 de Agosto de 2016, a partir del 1 de mayo de 2010, en cumplimiento del fallo judicial proferido por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla de fecha 18 de septiembre de 2013, de conformidad al artículo 12 del Acuerdo 049/90, en aplicación del régimen de transición (fls. 12 a 15).

Igualmente cabe destacar que el interrogatorio de parte rendido por el demandante fue suspendido debido a su diagnóstico de Alzheimer como consta en la historia clínica aportada a folio 99 a 103 del plenario.

De lo anterior se destaca en el cursante evento, que se trata de una pensión reconocida bajo los parámetros de la Ley 100 de 1993, por ello, es importante dilucidar sobre la vigencia de los referidos incrementos a la luz de la mencionada normativa.

Sobre este punto la Corte Constitucional mediante sentencia SU140/19, estructuró una tesis precisando que los incrementos pensionales previstos en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, fueron orgánicamente derogados a partir de la vigencia de la Ley 100 de 1993, y para la Corte es innegable entonces que la norma mencionada no produce efecto alguno respecto de quienes hayan adquirido el derecho a pensionarse con posterioridad a la vigencia de esa normatividad, sin perjuicio de que, con arreglo al respeto que la Carta Política exige para los derechos adquiridos, quienes se hayan pensionado con anterioridad a la expedición de la ley de seguridad social y hayan en ese momento cumplido con los presupuestos de la norma, conserven el derecho de incremento pensional que se les llegó a reconocer y de que ya venían disfrutando, siempre y cuando mantengan las condiciones requeridas por el referido artículo 21. Se agregó en dicha sentencia de unificación que:

“(…)

*es claro que el Legislador actuó con apego a la Constitución cuando, a través del régimen de transición que previó el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, protegió las expectativas legítimas de quienes estaban cerca de hacerse a una pensión en las condiciones en que esperaban que esta tuviera bajo el antiguo régimen, sin que tal protección se predicara de otros derechos extra pensionales que, como los que en su momento previó el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, carecen de ineludible incidencia en la protección del derecho fundamental a la seguridad social*



*pensional. De lo anterior se desprende que una persona que venía cotizando bajo el régimen pensional anterior a la vigencia de la Ley 100 pero que no llegó a cumplir con los requisitos necesarios para pensionarse en la vigencia de aquel régimen, si bien pudo tener derecho a una pensión en las condiciones del régimen antiguo, definitivamente no tuvo derecho a que aquella fuera favorecida con beneficios extra pensionales que el nuevo régimen definitivamente no contempla.”*

Otro de los argumentos de la Corte Constitucional, con base en los cuales definió que los incrementos pensionales no se encuentran vigentes, se centra en la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005, en el sentido que con esa normativa se limitaron todos los requisitos y beneficios pensionales a los previstos en la Ley 100 de 1993 y demás normas del sistema general de pensiones correspondiente a la liquidación de las pensiones y los factores sobre los cuales se efectuaron cotizaciones al sistema pensional, al igual que el principio de sostenibilidad financiera del sistema de seguridad social en pensiones.

Finalmente, la Honorable Corporación de control constitucional se pronunció sobre la inaplicación del principio in dubio pro operario en la discusión de los incrementos pensionales, aduciendo que no hay una duda fundada en torno a los mismos, como quiera que no hay lugar a analizar la aplicación o propósito de una norma que ha perdido vigencia en el ordenamiento jurídico, exceptuando los derechos adquiridos en vigencia del artículo 21 del Decreto 758/90.

En consecuencia, por haber sido derogado orgánicamente los incrementos pensionales por persona a cargo, de conformidad con la sentencia de unificación ya referenciada con la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993 (1° de abril de 1994), normatividad que excluyó dichos beneficios pensionales, no habría lugar al incremento deprecado por el demandante, toda vez que adquirió el derecho a la pensión de vejez estando en vigencia esa normatividad; siendo que dichos incrementos procederá su reconocimiento, para aquellas personas que adquirieron su derecho pensional con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, y cumplieran con los requisitos consagrados en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año; así las cosas se confirmará la decisión de primera instancia, por las razones aquí expresadas.

Sin costas en esta instancia por estudiarse el grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo anterior, la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,



**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla, el 24 de octubre del 2019, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia.

**Cópiese, Notifíquese y Publíquese y de no interponerse recurso de casación, devuélvase en su oportunidad al juzgado de origen. Se deja constancia que la sentencia fue estudiada, discutida y aprobada en Sala virtual.**

**CESAR RAFAEL MARCUCCI DIAZGRANADOS**

Magistrado Ponente

67.484-E

**FABIAN GIOVANNY GONZALEZ DAZA    MARIA OLGA HENAO DELGADO**

Magistrado

Magistrada